



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA
R. CASACION N.
ICA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: DAMIAN ROBLES
NATAL ROSALIA / Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/01/2019 12:51:30 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

SUMILLA: El recurso de casación ordinario planteado por el recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal, por tanto, la resolución judicial contra la que se interpone no es recurrible vía recurso de casación.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintidós de junio de dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación ordinario interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior Titular de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Nasca, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de cinco de enero de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca, de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declara fundados los recursos de apelación interpuesto por los sentenciados, y revoca la sentencia contenida en la Resolución número Siete de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, que falla condenando como autores a Gerardo Daniel Antonio Loayza Flores y José Michael Rojas Rengifo, y como cómplice primario a Derian Joseph Ramos Castro, de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Cynthia Rosa Roque Aroni y Jozhef Bryan Luján Salas; la que reformándola los absolvieron de los cargos imputados; con lo demás que contiene. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

AGRAVIOS POSTULADOS POR EL RECURRENTE

PRIMERO: El señor Fiscal impugnante para el propósito de la nulidad de la sentencia de vista, sustenta su recurso de casación, amparándose en el artículo 427º numeral 1 del Código Procesal Penal, vinculándolo con la causal establecida en el numerales 2 y 3 del artículo 429º del Código Procesal Penal¹, alegando que:

a. La sentencia de vista que absuelve a los procesados, presenta defectos de motivación en contravención del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y el artículo 394 numeral 3 del Código Procesal Penal; incurriendo por ello en causal de nulidad absoluta, prevista en el artículo 150 literal d) del Código Procesal Penal, evidenciado porque el Colegiado Superior revoca la sentencia de Primera Instancia sin realizar un minucioso y concienzudo reexamen de los actuados, y específicamente los medios probatorios de cargo que han servido para incriminar a los procesados, implicando también la vulneración del derecho constitucional del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

b. Esto se manifiesta por la motivación aparente que se verifica en la sentencia de vista, en la que se invoca el principio del *in dubio pro reo*, aseverando que:

¹ Artículo 429.- *Causales*

Son causales para interponer recurso de casación:

1. (...)
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. (...)
5. (...)

- No se acredita la preexistencia de lo sustraído, no obstante haber prueba en ese sentido y, en todo caso, no ha actuado nuevas pruebas destinados a desvirtuar que los bienes objeto de robo fueran dos celulares.
- Al prescindir de las declaraciones de los agraviados, conforme al artículo 398 numeral 1 del Código Procesal Penal, basándose en el acta de audiencia con datos incompletos sin escuchar la grabación del audio de la audiencia del veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.
- Al indicar que se presenta una insuficiencia de pruebas de cargo, cuando existen otras pruebas que sirvieron para sustentar la sentencia condenatoria, pero que no han sido valorados por la Sala Superior; contraviniendo el artículo 398 numeral 1 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SEGUNDO: El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, y teniendo como fines la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

TERCERO: En lo referente a la calificación del recurso, los supuestos de procedencia del recurso de casación están regulados en el artículo 427 del Código Procesal Penal. Al respecto, la procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral 1 del citado artículo: "El recurso de casación procede contra sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal..."; y que a su vez está condicionado a lo previsto en el

numeral 2 del mismo artículo, que señala: “La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.

CUARTO: Asimismo el acotado artículo 427 del Código Procesal Penal, debe ser interpretado rigurosa y sistemáticamente con el artículo 405, que regula los requisitos genéricos de todo recurso impugnatorio; el artículo 428, que contempla las situaciones de inadmisibilidad del mismo en cuanto se refiere a su calificación; el artículo 429, que precisa las causales en las que se debe sustentar el recurso; y, el artículo 430 del Código Procesal Penal, que regula la interposición y admisión del recurso de casación. Es de precisar que, en el presente caso, se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos a las partes procesales.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

QUINTO: El recurso de casación interpuesto por el sentenciado es contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca, contenida en la resolución número quince, de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, que resuelve revocar la sentencia contenida en la Resolución número Siete de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, que falla condenando como autores a Gerardo Daniel Antonio Loayza Flores y José Michael Rojas Rengifo, y como cómplice primario a Derian Joseph Ramos Castro, de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Cynthia Rosa Roque Aroni y Jozhef Bryan Luján Salas; y reformándola los absolvieron de los cargos imputados. Ahora bien, el delito imputado supera, en su extremo mínimo, los seis años de pena privativa de libertad, cumpliendo con ello los requisitos establecidos en el

artículo 427 numerales 1 y 2, literal b), del Código Procesal Penal; por lo que corresponde establecer a continuación si las causales invocadas y los argumentos aportados ameritan la admisión del recurso.

SEXTO: De la revisión del recurso desde una perspectiva formal, se advierte que el recurrente invoca las causales que describe el artículo 429 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal; relacionadas con la inobservancia de normas legales de carácter procesal, puntualmente en la debida motivación de la sentencia de vista. No obstante haber citado los preceptos que habría inobservado el Colegiado Superior (artículo 394 numeral 3 del Código Procesal Penal), obvia precisar el fundamento o fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, además que omite expresar específicamente cual es la aplicación que pretende.

De otro lado, si bien invoca como segunda causal de su recurso, la contenida en el artículo 429 numeral 3 del Código Procesal Penal; sin embargo, su postulación resulta ambigua en cuando se refiere a una indebida aplicación, errónea interpretación o inaplicación de norma penal al caso concreto, a lo que se aúna que adolezca de la precisión del fundamento o fundamentos legales que sustente su pretensión impugnatoria, además que omite expresar específicamente cual es la aplicación que pretende.

SÉTIMO: De otro lado, y sin perjuicio de lo glosado, se advierte que la resolución de vista que confirma la sentencia de primera instancia, no incurre en afectación de los principios constitucionales de la debida motivación, en razón que contiene un análisis fundamentado de las razones por las cuales la sola sindicación de los agraviados en sede policial sin la presencia del representante del Ministerio Público, restringe su eficacia probatoria conforme al artículo 383 numeral 1 literal d) del Código Procesal Penal, el mismo que no ha sido ratificado en las

instancias de mérito; a lo que se aúna la falta de acreditación de la preexistencia de lo sustraído, así como los objetos de los que se habrían valido los procesados para cometer el ilícito; generándose una duda razonable respecto de la imputación.

OCTAVO: Dado que el impugnante es un representante del Ministerio Público, se encuentra exento del pago de las costas a tenor de lo previsto por el artículo 499 numeral 1 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos considerandos, declaran:

- I. **INADMISIBLE** el recurso de casación ordinario interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior Titular de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Nasca, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de cinco de enero de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca, de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declara fundados los recursos de apelación interpuesto por los sentenciados, y revoca la sentencia contenida en la Resolución número Siete de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, que falla condenando como autores a Gerardo Daniel Antonio Loayza Flores y José Michael Rojas Rengifo, y como cómplice primario a Derian Joseph Ramos Castro, de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Cynthia Rosa Roque Aroni y Jozhef Bryan Luján Salas; la que reformándola los absolvieron de los cargos imputados; con lo demás que contiene.
- II. **EXONERARON** al recurrente del pago de las costas por la tramitación del recurso.



III. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria. Interviene la señora Juez Suprema Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Hinostroza Pariachi

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

AFN/jgma.